

CASO

LUCIANO BENÍTEZ

VS.

LA REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DEL ESTADO.

ÍNDICE.

ABREVIATURAS.....	1
BIBLIOGRAFÍA.....	2
1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	7
2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	11
2.1.1. VARANÁ NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 13, 15, 16, 22 Y 23, EN CONEXIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA CADH.	11
2.1.1.1. <i>Relación e interdependencia entre los arts. 13, 15, 16 y 23 CADH.</i>	11
2.1.1.2. <i>Varaná fue garante y respetuosa del art. 13 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.</i> 12	12
(a) <i>Varaná no limitó el Derecho a la Libertad de Expresión de Luciano.</i>	14
(b) <i>El proceso judicial de Luciano no fue una limitación de su libertad de expresión.</i>	14
(c) <i>La prohibición del anonimato es una medida que se ajusta al marco de la CADH.</i>	16
(d) <i>El zero rating es una medida compatible con la CADH.</i>	18
(e) <i>El ordenamiento jurídico de Varaná es compatible con el art. 2 CADH.</i>	20
2.1.1.3. <i>Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 15 y 16, con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	22
2.1.1.5. <i>Varaná fue garante y respetuosa del art. 23 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.</i> 23	23
2.1.1.6. <i>Varaná fue garante y respetuosa del art. 22, en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	

.....	25
2.2. VARANÁ NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 5, 11, 14, 8 Y 25, EN CONEXIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA CADH.	27
<i>2.2.1. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 5 y 11 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	27
<i>a.) El Estado no es responsable por acciones que cometió la periodista Palacios.</i>	28
<i>b.) Acciones para garantizar y proteger los derechos de los arts. 5 y 11 CADH.</i>	31
<i>2.2.2. Varaná fue garante y respetuosa del art. 14 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i> 33	
<i>a.) Acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios.</i>	33
<i>2.2.3. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 8 y 25 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.</i>	36
<i>a.) Lulu/Eye no es responsable por supuestos actos contra Luciano.</i>	39
PETITORIO	42

ABREVIATURAS.

FGN. Fiscalía General de la Nación.

CorteIDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

CCC. Corte Constitucional de Colombia.

DI. Documento de Identificación.

RELECIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

RELEONU. Relator Especial sobre la Libertad de Opinión y de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas.

CCRT. Comisión Canadiense de Radio y Telecomunicaciones.

CDHNU. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

CSJ. Corte Suprema de Justicia.

RELEMOSCE. Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

CCB. Convenio sobre la Ciberdelincuencia. Convenio de Budapest.

TCP. Tribunal Constitucional de Perú.

OSCE. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

SIDH. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

DHHH. Derechos Humanos.

TCE. Tribunal Constitucional de España.

BIBLIOGRAFÍA.

DOCTRINA.

- **Manuel E. Ventura Robles** (s/a). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Civiles*, pp.11.
- **Marco Correa Pérez**. *Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile*. Rev. chil. derecho tecnol. vol.7 no.1 Santiago jun.2018
- **Nicolás García Bernal**. *Principio de Neutralidad de la red y zero rating (tarifa cero)*, pp.7-8.
- **ARTICLE 19**. *Campaña Global para la Libre Expresión. El ABC de la Difamación*. 2016, pp.4-5.

CASOS CONTENCIOSOS.

- **CorteIDH**. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. 2009, párr.101.
- **CorteIDH**. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 2008, párr.140.
- **CorteIDH**. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile*, 2001, párr.67.
- **CorteIDH**. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, 2012, párr.138.
- **CorteIDH**. *Caso Fontevecchia Y D’amico Vs. Argentina*, 2011, párr.55.
- **CorteIDH**. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 2017, párr.102.
- **CorteIDH**. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, 2018, párr.207.
- **CorteIDH**. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. 2009, párrs.170-171.
- **CorteIDH**. *Caso Lopez Lone vs. Honduras*, 2015, párr.162.

- **CorteIDH.** *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, 2004, párr.114.
- **CorteIDH.** *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012, párr.191.
- **CorteIDH.** *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. 2014, párr.338.
- **CorteIDH.** *Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador*. 2021, párr.204.
- **CorteIDH.** *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. 2009, párr.57.
- **CorteIDH.** *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006, párr.148.
- **CorteIDH.** *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012, párr.188.
- **CorteIDH.** *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. 2013, párr.129
- **CorteIDH.** *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*. 2014, párr.142.
- **CorteIDH.** *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 2009, párr.258.
- **CorteIDH.** *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988, párr.174.
- **CorteIDH.** *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. 2020, párr.119.
- **CorteIDH.** *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*.2022, párr.56.
- **CorteIDH.** *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. 2009, párr.66.
- **CorteIDH.** *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 2018, párr.267.
- **CorteIDH.** *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras*. 2021, párr.50.
- **CorteIDH.** *Caso Moya Solís Vs. Perú*. 2021, párr.96.
- **CorteIDH.** *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. 2016, párr.233.
- **CorteIDH.** *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. 2011, párr.122.
- **CorteIDH.** *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. 2014, párr.200.

- **CorteIDH.** *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela.* 2011. párr.128.

OPINIONES CONSULTIVAS.

- **CorteIDH.** *OC-7/86.* 1986, párr.24-25-22.
- **CorteIDH.** *OC-9/87,* 1987. párr. 27.
- **CorteIDH.** *OC/5/85,* 1985, párr.30

DECISIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES INTERNACIONALES.

- **TEDH.** *Caso Ahmet Yildirim vs. Turquía,* Sentencia de 18/12/2012, pp.31-55.
- **TEDH.** *Caso Handyside vs. Reino Unido.* Sentencia de 7/12/1976, párr.45.
- **TEDH.** *Caso Goodwin vs. Reino Unido,* Sentencia de 27/03/1996, párr.34.
- **TEDH.** *Caso Golder Vs. Reino Unido,* 1975, párr.15.
- **TEDH.** *Caso A. y Otros vs. Reino Unido.* 2009, parr.29.
- **TEDH.** *Caso Delfi As vs. Estonia.* 2013, párr. 55.
- **TCP.** *Caso Prudencio Estrada Salvador,* pp.115.
- **TCE.** Sentencia n.º 85/1988, 28/04/1988, párr.26.
- **CCC.** *Sentencia C-265,* 1994, pp.100.

INFORMES, OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.

- **RELECIDH.** *Libertad de Expresión e Internet.* 2013, párr.91-97
- **CDHNU.** *Observación General n.º 25, artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto,* 1996, párr.6.
- **CDHNU.** *Observación General n.º 27. La libertad de circulación (artículo 12),*1999.

- **CDHNU**, *Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, párr.15.
- **CDHNU**. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*, párr.44.
- **CIDH**. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, 2013, párr.25,
- **CE**. *Resolución adoptada por el Consejo de Ministros el 29/09/2010*.
- *Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, 30/03/2017, pp.27.
- **CCRTC**. *Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104*, 20/04/ 2017, pp.129.
- *Informe del Relator Especial de las principales tendencias y los desafíos sobre el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir ideas de toda clase a través de la Internet*, 16/05/2011, párr.53.
- **CIDH** (2013). *Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión . Capítulo IV (Libertad de expresión e internet)*. párr.136.
- **CDHNU**. *Resolución 12/16*, 2/10/2009, párr.5(m).
- **CDHNU**. *Resolución 47/16/06/ 2021*, párr.8.
- **CDHNU**. *Resolución 44/12*, 16/07/ 2020, párr.8(g).
- **CIDH** [En Línea]. *Informes y Documentos Básicos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp#fn:2>
- **OCDE**. Abril de 2010. *The Economic and Social Role of Internet Intermediaries*. Pág. 9.
- **RELEONU, RELEMOSCE, RELECIDH, et.al.**, 1 de junio de 2011. *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet*.

- *Declaración Conjunta del RELEONU, el RELEMOSCE y el RELECIDH.* Adoptada el 21/12/.2005.
- **CIDH.** *Informe Anual 2010. Volumen I. Capítulo IV.* 7/12/2011, párr.822.
- **RELEONU, RELEMOSCE y RELECIDH.** 21/12/2005. *Declaración Conjunta Sobre Internet y sobre Medidas Anti-Terroristas.*
- **ONU.** *La Estrategia y Plan de Acción de Las Naciones Unidas para la Lucha Contra El Discurso De Odio.* Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres. Mayo 2019.
- **CDHNU.** *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión,* Frank La Rue. 2011.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- *Convenio sobre La Ciberdelincuencia.* Convenio de Budapest. 23/11/2001.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* 1969.

VOTOS CONCURRENTES.

- **CorteIDH.** *Voto separado del Juez Gross Espiell.*
- **CorteIDH.** *Opinión separada del juez Rafael Nieto Navia,* párrs.4-6.

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

1. Varaná es una nación insular en el Atlántico Sur, se independizó el 17/05/1910, y actualmente es una nación diversa. La Constitución establece a Varaná como un Estado unitario y presidencialista. Desde la aprobación de la Enmienda Constitucional en 2004, los tratados internacionales de DDHH tienen rango constitucional. La Constitución establece tres poderes: Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

2. El artículo 13 de la Constitución garantiza la libertad de expresión, prensa y opinión sin censura previa, prohibiendo el anonimato y asegurando que el Estado no apruebe leyes que las limiten. Además, otorga a todas las personas el derecho a generar, procesar y difundir información utilizando medios lícitos. Por otro lado, el artículo 11 de la Constitución establece el derecho de toda persona al buen nombre y a la intimidad. Asimismo, se reconoce el derecho de las personas a conocer y actualizar la información recogida sobre ellos, y a solicitar su corrección. Varaná ha ratificado todos los instrumentos de DDHH del SIDH, incluyendo la CADH, el 03/02/1970, además, aceptó la competencia de la CorteIDH.

3. En el año 2000, la Asamblea Nacional aprobó la Ley 900, que garantiza la neutralidad en la red. A su vez, la Ley 22 de 2009 prohíbe el anonimato en redes sociales. En 2002, se descubrieron nódulos polimetálicos ricos en varanático, lo que impulsó un cambio económico.

4. Eye, por medio de Lulo, también es dueña de distintas plataformas digitales, incluyendo la red social LuloNetwork, por medio de la cual usuarios pueden interactuar con perfiles personales y públicos llamados "Blogs", y una aplicación de mapas, denominada "Lulocation".

5. Luciano, nacido en 1951, proviene de una familia ligada a la pesca y la educación. Trabajó en el puerto hasta su jubilación en 2014 y se destacó por su activismo en temas

ambientales. A pesar de su edad, adoptó las nuevas tecnologías, incluidas las aplicaciones de Lulo, respaldadas legalmente por la Ley 900 de 2000.

6.Las aplicaciones como Lulocation, Yellowdirections y MovingGuide, se hicieron populares a partir de 2008. Ofrecen a los usuarios rutas y tiempos de viaje, así como la opción de guardar lugares de interés. Luciano usaba MovingGuide hasta que P-Mobile le ofreció gratuitamente Lulocation en 2014.

7.Para comenzar a utilizar Lulocation, Luciano debió crear una cuenta, eligiendo un nombre de usuario y una contraseña, y aceptar los términos y condiciones. Estos incluían la recopilación y conservación de datos por parte de Lulocation, así como requisitos de privacidad para proteger la ubicación de los usuarios. Luciano los aceptó el 3/02/2014, desde entonces, se convirtió en un usuario habitual.

8.Aunque Luciano comenzó a usar Lulocation en 2014, ya había estado utilizando otra aplicación de Lulo desde 2010: LuloNetwork. Luciano, ha liderado la oposición a proyectos industriales y promoviendo la protección ambiental a través de su perfil en LuloNetwork. Su blog ganó popularidad y más de 80 mil seguidores.

9.El 3/11/2014, Luciano recibió un sobre con instrucciones para enviar un correo electrónico a una dirección específica. Al hacerlo, recibió capturas de pantalla que mostraban presuntos pagos ilegítimos de Eye a un funcionario, así como memorandos internos de la empresa que favorecían la instalación de un complejo industrial en Río del Este. Luciano publicó esta información en su Blog. Su nieta Martina le cuestionó la veracidad de la información.

10. Eye demandó a Luciano por difamación el 31/10/2014, buscando que revele su fuente de información y pague una indemnización de 50 mil reales varanaenses (aprox. 30 mil USD), argumentando una "campana difamatoria" en su contra. Luciano fue representado por una ONG.

11. El juzgado de primera instancia determinó que Luciano no podía alegar el derecho a la reserva de fuente al considerarlo no periodista debido a que solo tenía un Blog en LuloNetwork. El juez ordenó su comparecencia a una audiencia el 5/12/2014, tras presentar un recurso de apelación por la ONG. A pesar de esto, Luciano acudió a la audiencia donde, al preguntarle por la fuente de la información, reveló la cuenta de correo con la que se comunicó para obtenerla.

12. Eye expresó en audiencia que la revelación de la fuente era suficiente para proteger sus derechos, y solicitó el desistimiento de sus pretensiones el 8/12/2014. El juez dio por terminado el proceso el 21/01/2015. El tribunal de segunda instancia declaró sin objeto el recurso de apelación de la ONG el 12/02/2015, argumentando que la fuente ya había sido revelada y carecía de objeto. A pesar de esto, la ONG solicitó una aclaración, que fue denegada el 6/05/2015.

13. Federica, publicó un artículo titulado "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?" el 7/12/2014. Basándose en una fuente anónima, ella verificó la información con un ingeniero de sistemas y otras fuentes. Intentó contactar a Luciano para que respondiera al artículo, pero él se negó.

14. El 10/12/2014, Luciano negó las acusaciones del artículo "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?" en un comunicado en LuloNetwork. Explicó que las acusaciones eran falsas y detalló su presencia en los lugares mencionados. Federica, agregó una nota el 11/12/2014, mencionando que había intentado contactar a Luciano antes de su publicación,

pero él se negó. Indicó que Luciano dio su versión en redes sociales después de que ella intentara contactarlo.

15.La plataforma LuloNetwork estaba perdiendo popularidad frente a Nueva, Luciano optó por mantener un perfil bajo en sus redes sociales antiguas, usándolas solo para eventos culturales. El 15/01/2015 la ONG, interpuso una acción de tutela para permitir la creación de su perfil, pero fue rechazada por contradecir un precedente vinculante. La CSJ negó el recurso, argumentando que violaría la seguridad jurídica.

16.La FGN anunció en octubre una investigación sobre Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, expertos en informática del Ministerio del Interior, por presunta obtención de información personal de activistas y periodistas de DDHH mediante el software Andrómeda. Ambos fueron encarcelados el 8/05/2015 por delitos informáticos y abuso de autoridad. La investigación los identificó como los responsables de acceder a los datos de Luciano.

17.El 28/08/2015, Federica publicó una segunda parte de su artículo sobre Luciano, incluyendo su declaración y pruebas. Insatisfecho, Luciano demandó a Federica y a Lulo/Eye el 14/09/2015, buscando una indemnización y la desindexación de su nombre. Federica negó responsabilidad, asegurando que proporcionó información veraz y oportunidades para que Luciano respondiera. Lulo/Eye se defendió como una simple intermediaria.

18.El juez de primera instancia desestimó las demandas de Luciano el 4/11/2015, argumentando que la segunda entrega del artículo de Federica ya incluía la información de Luciano. En segunda instancia, el Tribunal confirmó esta decisión. La CSJ rechazó un recurso presentado el 17/08/2016.

19.El 27/02/2015, la ONG contactó a Luciano diciendo que creían que podrían presentar una Acción Pública de inconstitucionalidad contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000. La Corte rechazó la acción, afirmando que la Ley busca reducir la brecha digital y protege el derecho a la libre iniciativa privada.

20.Luciano apoyado por la ONG, el 2/11/2016 presentó una petición ante la CIDH por la violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en conexión con los arts. 1.1 y 2 del mismo tratado, sometiéndose el caso ante la CorteIDH el 2/06/2022.¹

2. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.

25.La República de Varaná demostrará que no es responsable por la presunta violación de los arts. 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 25 en relación con los arts. 1 y 2 de la CADH, en detrimento de la presunta víctima Luciano Benítez. Además, acreditará que sus actuaciones fueron apegadas a derecho.

2.1.1. VARANÁ NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 13, 15, 16, 22 Y 23, EN CONEXIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA CADH.

2.1.1.1. Relación e interdependencia entre los arts. 13, 15, 16 y 23 CADH.

26.Antes de abordar los argumentos de esta agencia, es fundamental reconocer la estrecha relación entre los DDHH que se discuten. La indivisibilidad de estos derechos implica que no se pueden sacrificar unos en favor de otros sin dañar al individuo que los posee. Esto significa que

¹Caso Hipotético, Párr. 1-79.

todos los derechos están intrínsecamente ligados entre sí, y no hay una jerarquía entre ellos². La CIDH subraya esto, destacando que todos los derechos deben ser entendidos y protegidos de manera integral, sin excepción y ante cualquier autoridad³.

27. La Corte IDH, ha sostenido que los derechos políticos son DDHH que se *relacionan estrechamente* con otros derechos consagrados en la CADH como la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación y que, en conjunto, hacen posible el *juego democrático*⁴. De igual forma la CCC, afirma que las libertades de expresión, reunión y asociación se consideran una *trilogía* esencial de libertades personales, que además son prerequisites para los derechos de participación política⁵.

28. Para asegurar el respeto y la garantía de los DDHH, es esencial reconocer su estrecha relación e interdependencia. Estos no solo están interconectados, sino que también se refuerzan mutuamente. Por lo tanto, establecer una relación clara y sólida entre ellos proporciona la base necesaria para defender su protección.

2.1.1.2. Varaná fue garante y respetuosa del art. 13 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.

29. Varaná no es responsable de la violación del art. 13 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH, debido a que Luciano no se le impidió de ninguna manera ejercer su Derecho a la Libertad de Expresión bajo ninguna forma, sino que los eventos por los cuales decidió dejar de hacer uso de sus redes sociales responden a una decisión en el marco de su autonomía personal.

²Manuel E. Ventura Robles (s/a). *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Civiles*, pp. 11.

³CIDH [En Línea]. *Informes y Documentos Básicos*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/introduccion.asp#fn:2>

⁴Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, 2008, párr.140.

⁵CCC. *Sentencia C-265*, 1994, pp.100.

30.La CorteIDH sostiene que el artículo 13 de la CADH señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁶.

31.Este Honorable Tribunal considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea⁷. Por ello, la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones.⁸

32.Del caso *sub judice*, es posible apreciar que el Estado no impidió ni por medios directos, ni indirectos, que Luciano expresara y difundiera sus pensamientos. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, y contrario a lo señalado por las presuntas víctimas, se procederá a demostrar que el Estado: (a) no limitó el Derecho a la Libertad de Expresión de Luciano; (b) el proceso judicial de Luciano no fue una limitación de su libertad de expresión; (c) la prohibición del anonimato es una medida que se ajusta al marco de la CADH; (d) el *zero rating* es una medida conciliable con la CADH; y (e) el ordenamiento jurídico de Varaná es compatible con las obligaciones el art. 2 CADH.

⁶CorteIDH. OC 5/85, 1985, párr.30.

⁷CorteIDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile, 2001, párr.67.

⁸CorteIDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, 2012, párr.138.

(a) Varaná no limitó el Derecho a la Libertad de Expresión de Luciano.

33.Luciano se dedicaba a expresar y difundir sus pensamientos mediante un blog en la red social LuloNetwork⁹, no obstante, luego que una periodista hiciera un artículo en el ejercicio de su labor periodística, fue que Luciano decidió desconectarse del mundo digital¹⁰. El Estado sostiene que las acciones de Benítez deben ser entendidas como un ejercicio legítimo de su libertad individual y autonomía, no existió ninguna acción del Estado para que este tomara tal medida, no es posible considerar que un artículo periodístico del cual resulta de más señalar que se basaba en una legítima investigación periodística, que cumplía los requisitos de veracidad e imparcialidad¹¹, pueda imputarse como consecuencia de la limitación del derecho.

34.El TEDH sostiene que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población¹². Por lo tanto, el Estado no puede ser responsabilizado por las reacciones personales de Luciano ante un artículo que no le pareció favorable.

(b) El proceso judicial de Luciano no fue una limitación de su libertad de expresión.

35.En relación con el proceso por responsabilidad civil extracontractual iniciado por Eye por una publicación realizada por Luciano en el contexto de un artículo publicado en su blog acerca de pagos ilegítimos por parte de Eye a un funcionario del gobierno¹³; y memorandos internos y

⁹Caso hipotético, párr.36.

¹⁰Ob. Cit., párr.60.

¹¹Caso Hipotético, párr.45.

¹²**TEDH.** *Caso Handyside vs. Reino Unido.* Sentencia de 7/12/1976, párr.45.

¹³Caso Hipotético, párr.37-39.

confidenciales de la empresa, tampoco puede considerarse una medida que coartó su libertad de expresión o provocó temores al ejercicio de esta.

36.La CorteIDH reitera que "no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones", la vía civil como la penal son legítimas, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan los requisitos de necesidad y proporcionalidad, como medios para establecer responsabilidades ulteriores ante la expresión de informaciones u opiniones que afecten la honra o la reputación¹⁴.

37.De forma más precisa, este Tribunal destaca que el artículo 13.2 de la CADH establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) *estar previamente fijadas por ley*, es el caso que el proceso de responsabilidad civil extracontractual estaba previsto según la pregunta aclaratoria número 4 en el art. 47 del Código Civil de Varaná¹⁵; (ii) *responder a un objetivo permitido por la CADH*, lo que la acción legal buscaba era proteger la reputación y honra de Eye frente a las presuntas afirmaciones difamatorias de Luciano, y (iii) *ser necesarias en una sociedad democrática*, el proceso civil contra Luciano cumple con este criterio al ofrecer un mecanismo legal para resolver disputas relacionadas con la libertad de expresión, garantizando al mismo tiempo el equilibrio entre la protección de la reputación de Eye y el respeto al derecho de Luciano a expresar sus opiniones, siendo la vía civil un ámbito menos gravoso que el penal a efectos de asegurar el fin de la protección de los derechos de la empresa¹⁶.

¹⁴CorteIDH. *Caso Fontevecchia Y D'amico Vs. Argentina*, 2011, párr.55.

¹⁵Pregunta Aclaratoria, N°.4.

¹⁶CorteIDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, 2017, párr.102.

38. Tampoco constituye una violación de su libertad de expresión el hecho de haber declarado en el proceso judicial sus “fuentes periodísticas”, ya que, la base fáctica señala enfáticamente que este no fue obligado a declarar por el juez de primera instancia, es más, Luciano le consultó si debía declarar, respondiendo el juez que “*estaba en sus manos*”¹⁷, por lo que revelar el origen de su información, constituyó de igual forma, un acto voluntario. Esta Corte ha sostenido respecto a que el periodismo profesional y la libertad de expresión están intrínsecamente vinculados, ya que un periodista profesional ejerce la libertad de expresión de manera continua, estable y remunerada¹⁸, sobre este aspecto del caso *sub judice* no se infiere que este haya recibido algún tipo de remuneración por su blog, por lo que no cumple el carácter de ser periodista, no obstante, el TEDH, afirma que el secreto profesional de los informadores ha de tener un alto grado de precisión y previsibilidad y las injerencias de las autoridades públicas, incluso judiciales, sólo pueden justificarse por un imperativo preponderante de interés público¹⁹, y el proceso civil buscaba esclarecer asuntos de interés público.

(c) La prohibición del anonimato es una medida que se ajusta al marco de la CADH.

39. En otro aspecto, referente al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de DDHH, Varaná cuenta con el ordenamiento jurídico adecuado en el ámbito nacional e internacional para que cualquier persona pueda difundir libremente sus pensamientos.

40. La Corte IDH ha señalado que para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la CADH, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por ‘necesaria’ la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción²⁰.

¹⁷Caso Hipotético, párr.41.

¹⁸Corte IDH. *Ob. Cit.*, párr.74.

¹⁹TEDH. *Caso Goodwin vs. Reino Unido*, Sentencia de 27/03/1996, párr.34.

²⁰Corte IDH. *Ob. Cit.* párr.54.

41. Luciano intentó crear un perfil anónimo en la red social Nueva, pero la plataforma exigía una foto del DI para la creación del perfil²¹. Posteriormente, buscó autorización del sistema judicial de Varaná para crear el perfil, pero se le informó que esto no era posible debido a una decisión judicial previa. Esta decisión se basa en el respeto a la seguridad jurídica y en la imposibilidad de reabrir casos ya resueltos, que constituyen *res interpretata*. Además, el Derecho Internacional aún no ha reconocido explícitamente el "anonimato" como parte del derecho a la libre expresión. Reconoce solo algunos aspectos de la comunicación que deben permanecer anónimos y sin revelar a terceros²², como denuncias penales, telemedicina, transacciones bancarias, etc.

42. La Corte ha resuelto que cualquier restricción de la libertad de expresión debe estar previstas en ley, responder a un objetivo permitido por la CADH y ser necesarias y proporcionales. La medida exigida por la red Nueva tiene asidero en el ordenamiento jurídico de Varaná desde el art. 13 de la Constitución y la Ley 22 de 2009; responde además a un objetivo legítimo de la CADH, ya que la exigencia de Nueva de contar con información verídica y suficiente para identificar a sus usuarios tiene como objetivo proteger la privacidad y seguridad de las personas, así como prevenir actividades ilícitas. Al asociar cada cuenta a la identificación conforme al DI de la persona, se busca garantizar la responsabilidad de las acciones realizadas en línea, contribuyendo así a la protección de datos y la seguridad cibernética.

43. Además, es necesaria y proporcional, debido a que la medida es: *(i) idónea*, ya que permite una adecuada verificación de la identidad del usuario y asegura el fin de proteger la seguridad personal, derecho que tiene asidero convencional; *necesaria*, en razón que es la medida

²¹Caso Hipotético, párr.56.

²²*Informe del Relator Especial de las principales tendencias y los desafíos sobre el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir ideas de toda clase a través de la Internet*, 16/05/2011, párr.53. También es la visión que prevalece en Europa, por ejemplo, con relación a los procesos por observancia del copyright en línea.

menos gravosa que se puede aplicar para garantizar otro cumulo de garantías sin invadir de forma absoluta al acceso a redes, y ello permite inferir que es *proporcional en sentido estricto*, debido a que es conforme al fin que se busca. De forma específica la RELECIDH ha sostenido que los requerimientos de autenticación deben seguir el test de proporcionalidad²³.

(d) El zero rating es una medida compatible con la CADH.

44.El internet se ha convertido en una herramienta fundamental en la vida moderna. Su importancia radica en que facilita el intercambio libre de información e ideas, siendo esencial para ejercer el derecho a la libertad de expresión. El TEDH, sostiene que el internet y las redes sociales son en la actualidad el principal medio para ejercer este derecho²⁴, y se reconoce un consenso creciente entre los Estados sobre su obligación de promover el acceso a internet como parte integral del derecho a la libertad de expresión, como lo indica el CDHNU los Estados deben reconocer cómo el internet ha cambiado la forma en que nos comunicamos²⁵. En otra de sus resoluciones el CDHNU destaca la importancia de promover el acceso universal a internet, y a no imponer restricciones en materia de acceso digital²⁶.

45.La resolución más reciente del CDHNU, reafirma el llamado a los Estados para que no restrinjan el acceso o uso de internet. También los insta a que se adopten leyes y políticas que aseguren la libertad de buscar, recibir y difundir información, así como a promover el acceso y uso de tecnologías de comunicación y digitales²⁷.

²³CIDH (2013). *Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Capítulo IV (Libertad de expresión e internet)*, párr.136.

²⁴TEDH. *Caso Ahmet Yildirim vs. Turquía*, Sentencia de 18/12/2012, pp.31-55.

²⁵CDHNU. *Resolución 12/16*, 2/10/2009, párr.5(m).

²⁶CDHNU. *Resolución 47/16/06/ 2021*, párr.8.

²⁷CDHNU. *Resolución 44/12*, 16/07/ 2020, párr.8(g).

46. Como se ha establecido, los Estados tienen obligaciones en materia de la libertad de expresión que les obliga a promover de manera progresiva el acceso universal de calidad a internet, a respetar la neutralidad de la red y a promover la diversidad de los medios. Las obligaciones positivas, debido a su naturaleza, generan costos para el sector público, aunque estos pueden variar en su magnitud. Los tribunales deben ser cautelosos al imponer gastos, al respecto el TEDH sostiene que las obligaciones positivas no se deben interpretar de forma que se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por ello, una medida positiva que los Estados pueden adoptar es la tarifa cero o *zero rating*, que no es más que una exoneración del cargo por el consumo de datos para ciertos contenidos o servicios seleccionados²⁸.

47. Esta práctica es conforme a la CADH, ya que beneficia a los consumidores al permitirles acceder a contenido sin utilizar sus datos y al reducir los precios de los planes de internet. La autorregulación del mercado garantiza el cumplimiento de los principios de neutralidad de la red, ya que, en un mercado competitivo, los proveedores de servicios de internet tienen incentivos para actuar en interés de los consumidores o de lo contrario, pierden clientes ante competidores más favorables. Así mismo, no es lógico arribar a la idea que genera una ventaja de los medios dominantes, ya que esta medida no cambia significativamente la dinámica de uso de internet, debido a que los servicios dominantes no necesitan acuerdos de tarifa cero para atraer usuarios debido a su posición establecida en el mercado²⁹.

48. Canadá por su parte, no ha prohibido directamente los esquemas de *zero rating*, pero la CCRT ha establecido criterios en cuanto a permitir el *zero rating*, uno de ellos, es que si existen

²⁸Marco Correa Pérez. *Zero-rating y la neutralidad de la red en Chile*. Rev. chil. derecho tecnol. vol.7 no.1, 2018.

²⁹Nicolás García Bernal. *Principio de Neutralidad de la red y zero rating (tarifa cero)*, pp.7-8.

circunstancias excepcionales que demuestren claros beneficios en el *interés público* y/o perjuicio mínimo asociados con una práctica de precios diferenciales³⁰.

49.La RELECIDH ha establecido el principio de neutralidad de la red como una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet³¹. Sin perjuicio de lo anterior, el CE ha establecido que la gestión del tráfico no debería ser visto como una desviación del principio de neutralidad de la red, en razón que las excepciones a este principio deben ser consideradas con gran circunspección y necesitan ser justificadas por intereses públicos³². Por lo que, la medida de permitir el *zero rating* es proporcional a su objetivo de reducir la brecha digital, lo cual se ha identificado como una de las nuevas obligaciones positivas de los Estados. El RELEONU, ha destacado que los arreglos de tarifa cero pueden proporcionar a los usuarios acceso limitado a internet en zonas que, de otro modo, carecerían totalmente de acceso³³. Por lo que es una medida justificada a la luz de las obligaciones internacionales del Estado.

(e) El ordenamiento jurídico de Varaná es compatible con el art. 2 CADH.

50.Las presuntas víctimas dirán que el derecho interno de Varaná es contrario a la obligación del art. 2 CADH, en cuanto al ejercicio y goce la libertad de expresión. Esta agencia estatal, afirmará sin dilación alguna que no existe tal violación. La CorteIDH sostiene que el artículo 2 de la CADH implica la eliminación de normas y prácticas que violen las garantías de la Convención y la creación de nuevas normas y prácticas para garantizar su cumplimiento³⁴.

³⁰CCRT. *Telecom Regulatory Policy CRTC 2017-104*, 20/04/ 2017, pp.129.

³¹CIDH. *Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet)*, 2013, párr.25.

³²Consejo de Europa. *Resolución adoptada por el Consejo de Ministros el 29 de septiembre de 2010*. Disponible en <http://archive1.diplomacy.edu/pool/fileInline.php?IDPool=1204>.

³³Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, 30/03/2017, pp.27.

³⁴CorteIDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, 2018, párr.207.

51. Las normas internas de Varaná respecto a la libertad de expresión se ajustan a la CADH. El artículo 13 de la Constitución garantiza la libre expresión, la libertad de prensa y la difusión del pensamiento y la opinión sin censura previa³⁵. Además, la prohibición del anonimato y la restricción de leyes que limiten estas libertades refuerzan este compromiso. Varaná no tiene normas que restrinjan más allá de los criterios de necesidad y proporcionalidad para salvaguardar la seguridad y la protección de la libertad de expresión. La Ley 22 de 2009 también prohíbe el anonimato en las redes sociales y requiere la asociación de perfiles en línea con el DI³⁶ para garantizar la transparencia y la responsabilidad en la comunicación, contribuyendo así a un entorno en línea más seguro.

52. La Ley 900 de 2000, al consagrar la neutralidad en la red y el acceso libre a Internet sin discriminación, demuestra un compromiso con la igualdad de acceso a la información y la comunicación, lo cual es fundamental para la libertad de expresión³⁷. Además, permite ofertas de aplicaciones gratuitas en planes de internet para reducir la brecha digital, lo cual está en consonancia con los esfuerzos para promover la inclusión digital sin discriminación.

53. Por las razones expuestas, el Estado solicita a esta Honorable Corte que declare la no responsabilidad del Estado en el presente caso, respecto de la presunta violación del art. 13, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH.

³⁵Caso Hipotético, párr.6.

³⁶Caso Hipotético, párr.12.

³⁷Caso Hipotético, párr.9.

2.1.1.3. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 15 y 16, con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.

54. Contrario a lo alegado por las presuntas víctimas, Varaná no es responsable por la violación de los arts. 15 y 16 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH. La CorteIDH ha afirmado que el artículo 15 de la CADH consagra el derecho de reunión, y que, a diferencia de la libertad de asociación, este no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir diversos fines y, constituye una manifestación de la vocación asociativa del ser humano³⁸. El TCE por su parte, concibe que el derecho de reunión se entiende como una expresión colectiva de la libertad de expresión a través de asociaciones temporales³⁹.

55. Del caso *sub judice*, no se verifica ninguna limitación o restricción a los derechos de reunión y asociación de Luciano, ya que el Estado no ha obstaculizado o prohibido alguna de sus intenciones asociativas. Especial énfasis merece el hecho que como el CDHNU ha sostenido los derechos de reunión y asociación son cruciales para que la sociedad civil participe en decisiones sobre gestión de los recursos naturales, debido a que promueven la transparencia y diálogo constructivo⁴⁰. La CIDH ha enfatizado que los Estados deben asegurar que los defensores no sean impedidos de reunirse y manifestarse pacíficamente⁴¹.

³⁸CorteIDH. *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, 2009, párr.169.

³⁹TCE. *Sentencia n.º 85/1988, 28/04/1988*, recaída en el Recurso de Amparo n.º 942/1987, pp.26.

⁴⁰CDHNU. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, párr.44.

⁴¹CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 7/03/2006.

56.El CDHNU ha destacado la relevancia de las tecnologías para el ejercicio pleno de la libertad de reunión pacífica y de asociación. Además, ha recordado a los Estados su responsabilidad de proteger estos derechos tanto en línea como fuera de ella⁴².

57.Luciano es un defensor del medio ambiente, y sus redes sociales eran el medio por el que ejercía su labor ambientalista⁴³, y producto de un artículo periodístico que cumplió los requisitos de veracidad e imparcialidad⁴⁴, este decidió en uso de su libertad personal abandonar sus redes sociales.

58.Conforme a lo antes expuesto no se violaron los derechos de reunión y asociación, ya que no se implementaron restricciones explícitas ni medidas indirectas que impidieran a Luciano ejercer sus derechos, en razón que no existe una relación causal directa entre los eventos relacionados con las decisiones judiciales del anonimato en línea y la percepción personal de Luciano en relación con el artículo periodístico, ya que, el dejar de hacer uso de sus redes y del activismo fue un acto personal y dentro de su autonomía. Así mismo la base fáctica no enuncia que existan normas o prácticas que limiten estos derechos, por lo que tampoco se ha vulnerado el deber del art. 2 de la CADH.

59.Varaná no es responsable internacionalmente por las violaciones a los arts. 15 y 16 de la CADH en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

2.1.1.5. Varaná fue garante y respetuosa del art. 23 con relación a los arts. 1.1 y 2 CADH.

60.La CADH, reconoce a todas las personas los derechos: a) De participación en su modalidad directa o por medio de representantes; b) de votar y ser elegidos en elecciones

⁴²CDHNU, *Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, párr.15.

⁴³Caso Hipotético, párr.25-36.

⁴⁴Caso Hipotético, párr.45.

periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país ⁴⁵.

61. En lo que respecta a la participación política, este Tribunal considera que abarca una variedad de actividades, tanto individuales como colectivas, que tienen como objetivo influir en la elección de líderes gubernamentales y en la formulación de políticas públicas. Esto incluye la participación en procesos electorales, así como la defensa de causas de interés público, como la protección del medio ambiente⁴⁶. El CDHNU por su parte, amplía los derechos político-electorales más allá de las elecciones, reconociendo la participación directa de los ciudadanos⁴⁷.

62. No es posible concluir que el Estado haya impuesto alguna restricción o limitación a los derechos políticos de Luciano. En primer lugar, no se le ha impedido participar en la gestión de asuntos públicos, ya sea de manera directa o a través de representantes. En segundo lugar, el caso no menciona que se le hayan impuesto barreras para postularse a un cargo público o ejercer su derecho al sufragio. Por último, no se han identificado limitantes para acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad.

63. Más allá de las dificultades personales de Luciano, como la necesidad de revelar su identidad para participar en redes sociales, esto no constituye una violación directa de sus derechos políticos. Él conserva su capacidad para influir en la elección de líderes gubernamentales y en la formulación de políticas públicas a través de otras formas de participación política, como la defensa de causas de interés público, destacando que la decisión de dejar en suspenso su activismo, obedece a una causa personal y enmarcada en su autonomía; sumado a que, el caso tampoco

⁴⁵CorteIDH. *Caso Lopez Lone vs. Honduras*, 2015, párr.162.

⁴⁶CorteIDH. *Ob. Cit.*, párr.163.

⁴⁷CDHNU. *Observación General n.º 25, artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto*, 1996, párr.6.

menciona la existencia de normas o prácticas que vulneren sus derechos políticos, por lo que tampoco existe una infracción al art. 2 CADH.

64. Varaná afirma a esta Corte, que Luciano tuvo en todo momento acceso a otras formas de participación política, como participar en eventos comunitarios, reuniones locales o campañas de concientización, ya que, Luciano siguió haciendo activismo difundiendo eventos culturales⁴⁸. Estas alternativas, tal como el CDHNU ha señalado le permiten expresar sus opiniones y contribuir al debate público, y que van más allá del concepto tradicional de contienda político-electoral de los derechos políticos.

65. Por ello, esta agencia solicita a esta Corte que declare la no responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación del art. 23 en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.

2.1.1.6. Varaná fue garante y respetuosa del art. 22, en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.

66. El artículo 22 de la CADH garantiza el derecho de toda persona legalmente presente en un Estado a circular y residir en él según las leyes. Esto implica la libertad de moverse y establecerse en cualquier lugar sin necesidad de justificación⁴⁹.

67. El CDHNU ha afirmado que el Derecho de Circulación y Residencia es crucial para el libre desarrollo individual. Además, su protección está estrechamente ligada a la efectividad de

⁴⁸Caso Hipotético, párr.58.

⁴⁹CorteIDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, 2004, párr.114.

otros DDHH⁵⁰. Este Tribunal ha manifestado, que este no debe estar condicionado a un motivo específico ⁵¹.

68. Varaná fue garante y respetuosa del Derecho de Circulación y Residencia de Luciano, debido a que la base fáctica reafirma la ausencia de restricciones al movimiento físico de Benítez, ya que, este experimentó un aislamiento autoimpuesto debido a su percepción de un artículo periodístico legítimo, el Estado no aplicó ninguna restricción a su libertad de movimiento físico.

69. Este Corte debe considerar que el Estado no ha tomado acciones para limitar su libertad de movimiento, ni tampoco la existencia de alguna norma o práctica que atente contra este, lo que sugiere que no hubo una violación del derecho de circulación y residencia, en relación con los deberes del art. 1.1 y 2 CADH. Este Tribunal ha afirmado que el derecho de circulación y residencia no debe estar condicionado a un motivo específico. Aunque Luciano experimentó dificultades personales, esto no implica que su libertad de movimiento esté sujeta a un motivo particular.

70. Luciano tuvo la oportunidad de realizar de forma presencial los tramites referentes al acceso a su pensión y este no lo hizo, que conforme a la pregunta aclaratoria 33 existen oficinas en diferentes partes del país donde es posible realizarlo. El hecho de que existan oficinas en diferentes partes del país donde puede realizar estos trámites, indica que él tuvo en todo momento la libertad de desplazarse dentro del territorio para los fines que el creyera conveniente.

⁵⁰CDHNU. *Observación General n.º 27. La libertad de circulación (artículo 12)*, 1999.

⁵¹CorteIDH. *Ob. Cit.*, párr.114.

71. En atención a los argumentos antes expuestos, queda acreditado que no existió vulneración del art. 22 en conexión con los arts. 1.1 y 2 CADH, razón por la cual, esta agencia solicita a la Honorable Corte que no declare responsabilidad internacional para Varaná.

2.2. VARANÁ NO ES RESPONSABLE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LOS ARTS. 5, 11, 14, 8 Y 25, EN CONEXIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DE LA CADH.

2.2.1. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 5 y 11 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.

72. La Corte IDH ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos⁵² que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁵³.”

73. Asimismo, el artículo 11 de la CADH prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de esta como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás.⁵⁴ De igual manera, implica que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra” y que, por tanto, se encuentra prohibido “todo ataque ilegal contra la honra o reputación”⁵⁵.

⁵²CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012, párr.191.

⁵³CorteIDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. 2014, párr.338.

⁵⁴CorteIDH. *Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador*. 2021, párr.204.

⁵⁵CorteIDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. 2009, párr.57.

74.El Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁶ ante una violación de DDHH. Este Honorable Tribunal ha establecido que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que sean violatorios de los derechos y obligaciones contenidos en la CADH⁵⁷.

75.Varaná no es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 5 y 11 en conexión con los art. 1.1 y 2 de la CADH, puesto que no ha existido una violación por parte del Estado, debido a que no se evidencia un menoscabo a la integridad, honra y dignidad.

a.) El Estado no es responsable por acciones que cometió la periodista Palacios.

76.Este Honorable Tribunal ha reconocido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos⁵⁸. La Corte sostiene que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de DDHH cometida entre particulares dentro de su jurisdicción.

77.Por lo tanto, se denota que no ha existido una afectación por parte de Federica Palacios, pues ella publicó en su Blog Personal de LuloNetwork “Revelando incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy un artículo titulado “Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas?”, publicación que solo revelaba que Luciano había asistido los miércoles 8, 15, 22, y 29/08/2014 al Edificio Carrera 90 desde las 8:30am hasta las 11:30am, que Benítez se reunió

⁵⁶CorteIDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. 2006, párr.148.

⁵⁷CorteIDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. 2012, párr.188.

⁵⁸CorteIDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. 2013, párr.129.

a almorzar con Roberto Parra, asistente legislativo de David Murcia los días 1 y 7/09/2014 en pizzería Cecilia y en el restaurante Origen, acompañados de una mujer cuyo nombre se desconoce.⁵⁹

78. Dichos datos fueron confirmados por el mismo Luciano, que efectivamente asistió a esos lugares y se reunió con Roberto Parra⁶⁰. La publicación no ha sido nociva a la integridad personal, honra y dignidad de Luciano, pues no buscaba generar un discurso de odio, reconociendo que, con la expansión de las redes sociales, pueden existir mensajes malintencionados perjudicando la honra de una persona, pero es de tener en cuenta en qué momento una expresión e información puede ser denominada discurso de odio. El RELEONU establece que el discurso de odio o mejor dicho discurso de "incitación" al odio, es un acto de agresión hacia otra persona o grupo de personas, además, tiene que haber dolo, la voluntad deliberada de dañar a la persona y más aún, la intención de incitar a otras personas a dañar a esa persona o grupos de personas⁶¹.

79. La publicación de Federica no es catalogada como un discurso que incite al odio, no pretendía perjudicar las labores ambientalistas y de activista Paya de Luciano, sino de cumplir con su labor de periodista, que es informar lo que acontece en la actualidad. Así mismo, la publicación no es difamatoria, pues no cumple con los siguientes elementos: *a) ser falsa*: Federica no hizo aseveraciones falsas, simplemente se informó el día, lugar y hora en el que Benítez se encontraba, y posteriormente Luciano confirmó esos datos, *b) ser de una naturaleza basada en hechos*, es decir que, *las declaraciones deben ser fundamentadas en hechos, y queda a criterio de los ciudadano/as decidir si una declaración es de hechos o de opinión*. De la base fáctica se resalta que la

⁵⁹Caso Hipotético, párr.44-46.

⁶⁰Caso Hipotético, párr.50.

⁶¹CDHNU. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*.2011.

información realizada por la periodista es verdadera, ella cumplió con todos los requisitos de veracidad e imparcialidad, llevando la información a un ingeniero en sistemas e hizo averiguaciones con otras fuentes que confirmaban la información⁶², *c)causar daños*, la declaración de Federica, no causaba represalias a Luciano, pues solo se limitaba a informar hechos verídicos, no a menoscabar su reputación o incitar al odio, *d)los daños causados deberán afectar a la reputación de la persona*, se establece que *la reputación en un concepto objetivo, y por ende, se debe probar el daño de una persona por factores externos*, la declaración por Federica no ha dañado la reputación de Luciano; pues de tener en cuenta que la difamación protege la reputación no los sentimientos que se generan, por lo tanto, no se puede catalogar un daño por la inconformidad que la publicación causo, cuando esta ha sido verídica y no lesiva a la honra, dignidad e integridad de Benítez.⁶³

80.La publicación de la periodista no tuvo el propósito de afectar el bienestar de Luciano, pues se trataba de un ejercicio legítimo de la labor periodística, Federica cumplió con sus deberes de su profesión pues dio la oportunidad a Luciano de pronunciarse respecto de su artículo y fue este quien decidió permanecer en silencio.

81.Queda en evidencia que Luciano muestra más allá de un perjuicio, una inconformidad con la publicación, sin embargo, el TEDH ha definido que no solamente es válido en una sociedad cuando las informaciones o ideas son favorables o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también cuando éstas contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de su población formando parte de la libertad de expresión de una persona o grupos de personas.⁶⁴

⁶²Caso Hipotético, párr.45.

⁶³**ARTICLE 19.** Campaña Global para la libre expresión. *El ABC de la Difamación*. 2016, pp.4-5.

⁶⁴**TEDH.** *Caso Handyside vs. Reino Unido*.1976.

82. A tal efecto, para catalogar una responsabilidad internacional a un Estado es necesario evaluar si: a) Tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato; b) si existieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el daño y c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos⁶⁵. Tomando en cuenta estos criterios, en la acción de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Luciano, ante el Juez de Primera y Segunda Instancia, y luego en instancia extraordinaria que las acciones realizadas por la periodista son suficientes para proteger la honra y el buen nombre de Benítez⁶⁶, por lo tanto, no existe una afectación a la integridad, honra y dignidad de la presunta víctima.

b.) Acciones para garantizar y proteger los derechos de los arts. 5 y 11 CADH.

83. Varaná, reconoce la lucha imperiosa que se debe seguir para asegurar el bienestar de sus habitantes en los entornos digitales y el caso de Luciano no ha sido la excepción. De la plataforma fáctica se indica que a raíz del acceso a los datos personales del celular de Luciano por parte de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles, este en el ejercicio de su libertad personal y autonomía decidió desconectarse del mundo digital⁶⁷.

84. La Corte IDH ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva⁶⁸.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala*. 2014, párr.142.

⁶⁶ Caso Hipotético, párr. 69.

⁶⁷ Pregunta Aclaratoria, N.º 6.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. 2009, párr.258.

85. Los Estados cuentan con el deber de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación⁶⁹.

86. Varaná cumplió con su deber de investigar y sancionar a quienes accedieron ilegalmente a los datos personales de la presunta víctima. Según la evidencia, Pablo Méndez y Paulina Gonzáles utilizaron el software Andrómeda para obtener información personal de cuentas de redes sociales. Lo hicieron con la intención de contrarrestar la participación pública de perfiles que consideraban adversos al partido Océano en las elecciones para la Asamblea Nacional de 2014. La FGN determinó que estos individuos accedieron ilegítimamente a los datos de Luciano y los compartieron de manera anónima con numerosos periodistas.⁷⁰

87. Sentencia que se notificó el 2/06/2017, en la cual se confirmó la condena penal en contra de Pablo Méndez y Paulina Gonzáles a 32 meses de prisión, con la condena del pago de 26 mil reales varanaenses (aprox. 15.6 mil USD) por reparación de daños civiles a cada una de las 10 víctimas del ataque informático, incluyendo Luciano.⁷¹

88. El TEDH ha definido que se puede producir una vulneración por parte de particulares siempre que “*se constate, una ineficaz protección*”⁷² por parte de un Estado, sin embargo, como es de conocimiento, el Estado cumplió con su deber de brindar una respuesta efectiva, implementando los mecanismos de protección en casos como este. Varaná cuenta con una legislación idónea para aplicar cuando se cometan delitos informáticos, ya que es uno de los

⁶⁹CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988, párr.174.

⁷⁰Caso Hipotético, párr.62-63.

⁷¹Caso Hipotético, párr.76.

⁷²TEDH. *Caso A. y Otros vs. Reino Unido*, 2009, párr.29.

primeros países en ratificar el CCB.⁷³, donde se hace constar en su artículo 12 que cada Estado Parte adoptará medidas legislativas o de otro tipo para exigir la responsabilidad de las personas jurídicas por los delitos previstos en el Convenio, ya sea que hayan sido cometidos por cuenta de las mismas por una persona física, a título individual o como miembro de un órgano de dicha persona jurídica, así mismo, se impondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluyendo una pena privativa de libertad⁷⁴.

89.Teniendo en cuenta la legislación interna, se condenó a Paulina González y Pablo Méndez por el delito de "Acceso Ilícito" e "Interceptación Ilícita"⁷⁵, por lo que el Estado tomó las medidas suficientes para proteger y garantizar el derecho a la integridad personal, la protección a la honra y dignidad de, Luciano en relación con el acceso de sus datos personales.

90.Por lo tanto, Varaná no es responsable internacionalmente por la supuesta violación a los art. 5 y 11 en conexión con los artículo 1.1 y 2 de la CADH.

2.2.2. Varaná fue garante y respetuosa del art. 14 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.

a.) Acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de Federica Palacios.

91.El derecho de rectificación o respuesta es un derecho al cual son aplicables las obligaciones de los Estados consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Y no podría ser de otra manera, ya que el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo⁷⁶.

⁷³Pregunta aclaratoria N.º 25.

⁷⁴Convenio sobre La Ciberdelincuencia. Budapest. 23/11/2001.

⁷⁵Pregunta aclaratoria, N.º 25.

⁷⁶CorteIDH. OC-7/86, 1986, párr.24.

92. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (art. 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados deben respetar el derecho de libertad de expresión que garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1.⁷⁷

93. La CorteIDH sostiene que los incisos 2 y 3 del artículo 14 deben interpretarse de buena fe. Esto implica que los Estados deben ser claros sobre las "responsabilidades legales" de quienes difunden información inexacta o perjudicial, y la obligación de que alguien responda por ello. Esta interpretación no genera ambigüedad ni conduce a resultados absurdos. La rectificación o respuesta a información inexacta o perjudicial dirigida al público en general está en línea con el artículo 13.2.a sobre la libertad de pensamiento o expresión, que sujeta esta libertad al "respeto a los derechos o a la reputación de los demás".⁷⁸

94. El juez Gross Espiell distinguió dos aspectos de la rectificación o respuesta. En el nivel individual, el afectado por información incorrecta o dañina puede expresar su punto de vista sobre esa información. En el ámbito social, la rectificación o respuesta brinda a cada miembro de la comunidad la oportunidad de recibir nueva información que contradiga o discrepe de la información previa, que resultó ser incorrecta o dañina⁷⁹. La acción de responsabilidad civil extracontractual iniciada por Luciano en contra de la periodista Federica Palacios, llegó a

⁷⁷CorteIDH. *Ob. Cit*, párr.25.

⁷⁸CorteIDH. *Ob Cit*, párr.22.

⁷⁹Voto separado del Juez Gross Espiell. OC-7/86, 29/08/1986.

instancias judiciales, donde ella manifiesta que la información fue obtenida de forma legal e incluso invitó a Luciano a controvertirla, sin embargo, este no contesto⁸⁰.

95. Es menester resaltar que Federica, por voluntad propia en dos ocasiones rectificó la información que había publicado en su Blog el 07/12/2014 acerca de Luciano, dando a conocer información que retomó de la publicación hecha por Luciano el 10/12/2014⁸¹. Motivo por el cual el juez de Primera Instancia denegó las pretensiones de Luciano, puesto que la periodista ya había publicado una segunda entrega el 11/12/2014 incluyendo, todas las pruebas aportadas por el mismo en su publicación. El juez tuvo en cuenta que la segunda publicación hecha por la periodista se realizó exactamente por los mismos medios que la publicación inicial, en su Blog “Revelando las incoherencias” y en el periódico online VaranáHoy. De igual manera, es importante resaltar que el tribunal hizo énfasis que: *“Cualquier cosa que ocurriese después de la publicación no estaba bajo el control de la periodista Palacios. En este sentido, la simple publicación de la nueva información en los mismos medios iniciales satisfacía la rectificación. Adicionalmente, es importante destacar que la periodista Palacios no publicó falsedades ni hizo aseveraciones sobre Luciano, simplemente se limitó a publicar hechos que fueron interpretados por la ciudadanía”*.⁸²

96. El TCP, determinó que la noticia cuestionable puede ser total o parcialmente inexacta, proveniente tanto de un acto doloso como culposo, y que la rectificación o respuesta tiene por meta ofrecer la versión de la persona ofendida, para suplir las deficiencias de una información, y no para excluir las informaciones inexactas, falsas o incompletas⁸³.

⁸⁰Caso Hipotético, párr.68.

⁸¹Caso Hipotético, párr.65.

⁸²Pregunta aclaratoria N.º 32.

⁸³TCP. *Caso Prudencio Estrada Salvador*, párr.115.

97. Es por ello, que el Estado no es responsable internacionalmente por violar este derecho, pues se ha garantizado la rectificación o respuesta por parte de Federica, dándole la oportunidad a Luciano para poder exponer sus argumentos y pruebas para limpiar su buen nombre y honor.

98. Por lo tanto, Varaná no es responsable internacionalmente por la supuesta violación al art. 14 en conexión con el art. 1.1 y 2 de la CADH.

2.2.3. Varaná fue garante y respetuosa de los arts. 8 y 25 en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH.

99. El artículo 8 de la Convención en su párrafo 1 señala que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.⁸⁴

100. Si bien el artículo 8 de la Convención se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁸⁵. El Tribunal ha establecido que, en relación con la duración total del proceso, se debe evaluar el plazo razonable en cada caso en concreto.⁸⁶

101. Así mismo, el TEDH establece para que pueda cumplirse el derecho al debido proceso, es contar con el acceso a los tribunales, para solicitar ante ellos la tutela de derechos e intereses

⁸⁴CorteIDH. OC-9/87, 1987, párr. 27.

⁸⁵CorteIDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. 2020, párr.119.

⁸⁶CorteIDH. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil.2022.

legítimos a través de un pronunciamiento jurisdiccional fundado.⁸⁷ Respecto a la Protección Judicial, consagrado en el art. 25 de la CADH, es importante que los Estados aseguren que los recursos presentados por toda persona se resuelvan de manera efectiva⁸⁸. En ese sentido, la Corte afirma que los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia⁸⁹, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad⁹⁰, por lo cual se debe garantizar el cumplimiento de los recursos existentes, que, a su vez, resulten idóneos⁹¹, y que la decisión que se tome respecto a los mismos intente dentro de lo posible, no violentar los derechos de la CADH.

102. Se ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁹².

103. El Estado garantizó el debido proceso y el acceso a la justicia para Luciano, debido a que tuvo la posibilidad de presentar una Acción de Responsabilidad civil extracontractual contra Federica y Lulo/Eye, y se respondió a todas sus demandas en un plazo razonable. Se siguieron los procedimientos adecuados y se le permitió interponer los recursos correspondientes. Aunque la

⁸⁷TEDH. *Caso Golder Vs. Reino Unido*, 1975, párr.15.

⁸⁸CorteIDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. 2009, párr.66.

⁸⁹CorteIDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. 2018, párr.267.

⁹⁰CorteIDH. *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y Otros) Vs. Honduras*. 2021, párr.50.

⁹¹CorteIDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú*. 2021, párr.96.

⁹²CorteIDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. 2016, párr.233.

decisión no fue favorable para Luciano al no encontrar responsabilidad en Federica Palacios y la empresa, esto no significa que se haya violado las garantías y la protección judicial.

104. Este Alto Tribunal anteriormente ha manifestado, la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima⁹³.

105. Varaná permitió a Luciano poder materializar sus pretensiones, pudiendo presentar una Acción Pública de Inconstitucionalidad contra del artículo 11 de la Ley 900 del 2000⁹⁴, siguiendo todas las etapas procesales de manera correcta, y aunque se denegó la acción porque la respectiva ley persigue un propósito legítimo.

106. Esta agencia estatal quiere resaltar que cumple con su legislación interna, y reconoce que los “precedentes vinculantes” no tienen posibilidad de poder impugnarse, ya que se estaría violentando la seguridad jurídica, pues la Acción Pública de Inconstitucionalidad 1010/13 es cosa juzgada, cuyo fundamento constitucional es el artículo 13 que prohíbe el anonimato.

107. La Acción de tutela presentada por Defensa Azul para permitir la creación del perfil solicitado por Luciano, fue rechazada, considerando el Tribunal que su decisión está muy bien fundamentada y no existe ningún vicio procesal, pues no se puede contradecir un precedente vinculante, ratificando lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia el 23/08/2015.⁹⁵

108. La Corte ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple

⁹³CorteIDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. 2011, párr.122.

⁹⁴Caso Hipotético, párr.70.

⁹⁵Pregunta aclaratoria N°27.

formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁹⁶ En particular, este tribunal ha determinado que un recurso es resuelto en contra de quien lo intenta, ello “no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial”⁹⁷. Por lo tanto, al no darse una respuesta favorable a Luciano, no es incumplir las obligaciones estatales, al contrario, el Estado ha realizado el debido proceso legal en un plazo razonable, otorgando los recursos idóneos, para que se lleve a cabo una pronta justicia.

a.) Lulu/Eye no es responsable por supuestos actos contra Luciano.

109. De la base fáctica se alude querer responsabilizar al Estado por no reconocer que la empresa LuLook es responsable por las afectaciones de DDHH de Luciano, sin embargo, es de tener en cuenta que el ejercicio de los derechos, como la libertad de expresión se materializa o se ejerce en gran medida por medio del internet, que existen agentes privados que actúan como intermediarios⁹⁸. Existe una gran cantidad de intermediarios y distintas maneras de clasificarlos; entre ellos, los proveedores de servicios de internet, los proveedores de alojamiento de sitios web, las plataformas de redes sociales y los motores de búsqueda⁹⁹.

110. Lulo/Eye y sus filiales como LuloNetwork, Lulocation, LuLook, son diferentes tipos de intermediarios que buscan transmitir información, y se está atribuyendo una responsabilidad por no catalogar a la empresa responsable por los ataques hacia Luciano. Imponer la responsabilidad objetiva en esta materia equivaldría a desincentivar radicalmente la existencia de los intermediarios necesarios para que internet conserve sus características en materia de circulación de información. Responsabilizar a un intermediario en el contexto de una red abierta,

⁹⁶CorteIDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala*. 2014, párr.200.

⁹⁷CorteIDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. 2011, párr.128.

⁹⁸CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 2013, párr.91.

⁹⁹OCDE. Abril de 2010. *The Economic and Social Role of Internet Intermediaries*, pp.9.

plural, universalmente accesible y expansiva, sería tanto como responsabilizar a las compañías de teléfono por las amenazas que por vía telefónica una persona profiere a otra causándole con ello incertidumbre y dolor extremo. Por esta razón, ningún régimen jurídico democrático extiende hoy la responsabilidad objetiva a los intermediarios de internet¹⁰⁰.

111. Es por ello, que la RELECIDH ha indicado que las responsabilidades ulteriores solamente deben ser impuestas a los autores de la expresión en internet, es decir, a quienes son directamente responsables de la expresión ofensiva, no a los intermediarios¹⁰¹.

112. El TEDH, estableció los criterios para determinar la responsabilidad de empresas en cuanto a una violación de DDHH, la Gran Sala identificó como relevantes los siguientes aspectos específicos de la libertad de expresión: *a) el contexto de los comentarios*, Lulo/Eye no tenía control sobre el contexto de los comentarios de Federica, ya que solo proporcionaba una plataforma para la difusión de contenido, *b) las medidas aplicadas por la empresa demandante para evitar o eliminar los comentarios difamatorios*, Varaná cuenta con normas de aplicación directa como la Constitución, y el Código Civil y Penal, que son relevantes para abordar casos específicos relacionados con publicaciones en redes sociales, *c) la responsabilidad de los verdaderos autores de los comentarios como una alternativa a la responsabilidad del intermediario*, la acción de Luciano buscaba ese objetivo, pero no se demostró que fuera difamatoria u odiosa, y la empresa solo puede ser responsable de manera subsidiaria, y *d) las consecuencias de los procedimientos internos para la empresa demandante*, por no ser una publicación difamatoria o degradante, no existe una responsabilidad a la empresa. Estos criterios se establecieron con el fin de valorar la responsabilidad de los grandes portales de noticias de internet por no haber retirado de sus webs,

¹⁰⁰ CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 2013, párr.97.

¹⁰¹ CIDH. *Informe Anual 2010. Volumen I. Capítulo IV*. 7/03/2011. párr. 822.

inmediatamente después de la publicación, comentarios que suponían el discurso del odio y la incitación a la violencia¹⁰².

113. Es de destacar que: *“Ninguna persona debería ser responsable del contenido en internet del cual no es autor, a menos que haya adoptado ese contenido como propio o se haya negado a obedecer una orden judicial para eliminar ese contenido”*¹⁰³. Por todo lo anterior, se puede definir que la empresa no es responsable por el flujo de la información y lo que publica cada usuario en redes sociales, el Estado no ha infringido el debido proceso y el acceso a la justicia por no catalogar una responsabilidad a la empresa, puesto que se demostró en el proceso judicial que la publicación compartida por la periodista no es agravante, y Lulo/Eye y sus filiales son intermediarios, confirmándolo así en el proceso interno desarrollado en la jurisdicción de Varaná.

114. Es menester mencionar que existe normativa que protege y garantiza la libertad de expresión de los usuarios en redes sociales, protegiendo en situaciones de intranquilidad, como lo que sucedió con Luciano, se cuentan con procesos judiciales, como la acción de responsabilidad civil extracontractual y las acciones públicas de inconstitucionalidad¹⁰⁴, aplicándose mecanismos ordinarios, pero que cuentan con asidero constitucional y legal, como el art. 13 de la Constitución y la Ley 22/2009 y 900/2000.

115. No se puede responsabilizar a la empresa por acciones u omisiones de terceros, cuando se trata de intermediarios de internet, es conceptual y prácticamente imposible, sin desvirtuar toda la arquitectura de la red, sostener que los intermediarios tengan el deber legal de revisar todos los contenidos que circulan por su conducto o presumir razonablemente que, en todos los casos, está

¹⁰² TEDH. *Caso Delfi As vs. Estonia*, 2013, párr.55.

¹⁰³ *Declaración Conjunta del RELEONU, RELEMOSCE y el RELECIDH*. Adoptada el 21/12/2005.

¹⁰⁴ Pregunta Aclaratoria N°26.

bajo su control evitar el daño potencial que un tercero pueda generar utilizando sus servicios. A este respecto, resulta claro que los intermediarios no deben estar sujetos a obligaciones de supervisión de los contenidos generados por los usuarios con el fin de detener y filtrar expresiones ilícitas¹⁰⁵.

116. Por lo tanto, Varaná no es responsable por la supuesta violación a los art. 8 y 25 de la CADH ya que no existen elementos probatorios que permitan catalogar una responsabilidad al Estado y a la empresa Lulo/Eye.

PETITORIO

117. Por lo expuesto anteriormente, la Republica de Varaná solicita a esta Honorable Corte que concluya y declare:

118.i) Que, el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los arts. 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luciano Benítez.

119.ii) Que de conformidad con el art. 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y;

120.iii) Que no se condene en gastos y costas al Estado.

¹⁰⁵ RELEONU, RELEMOSCE, RELECIDH, *et.al.* 1/06/2011. *Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet.*